



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS Y COMENTARIOS RESPECTO A LA
PROTECCION DEL MENOR EN LA
LEGISLACION MEXICANA**

RECEBIDA EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EL DIA 15 DE JUNIO DE 1986
LIBRO 1000 FOLIO 123

T E S I S

Que para optar por el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta el alumno:

Manuel Morales Díaz

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS Y COMENTARIOS RESPECTO A LA PROTECCION DEL
MENOR EN LA LEGISLACION MEXICANA

I N D I C E

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTO Y EVOLUCION

1.-Concepto del menor de edad.- 2.-Desarrollo histórico-jurídico de la protección de menores; a).-Derecho Romano; b).-Edad Media; c).-Derecho Francés.- 3.-Legislación Mexicana.- 4.-Crítica de nuestro sistema.

CAPITULO SEGUNDO
F I L I A C I O N

1.-Concepto.- 2.-Especies de filiación; a).-Legítima; b).-Ilegítima c).-Civil.- 3.-Antecedentes.- 4.-Derecho Mexicano.- 5.-Hijos nacidos de matrimonio.- 6.-Hijos nacidos fuera de matrimonio.

CAPITULO TERCERO
P A T E R N I D A D

1.-Reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio; a).-Reconocimiento voluntario; b).-Reconocimiento forzoso.- 2.-Impugnación y desconocimiento de la paternidad.- 3.-Investigación de la paternidad; a).-Antecedentes históricos.- 4.-Diversos sistemas adoptados frente a este problema; a).-Prohibición absoluta de la investigación; b).-Prohibición relativa; c).-Libre investigación.- 5.-Derecho comparado.- 6.-Legislación Mexicana.

CAPITULO CUARTO
LA SITUACION DEL MENOR EN LA LEGISLACION
MEXICANA

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 2.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Atribuciones de diversas Secretarías de Estado en relación con la protección del menor. 3.-Ley Federal del Trabajo.- 4.-Ley del Seguro Social.- 5.-Código Civil vigente.- 6.-Código Penal vigente.- 7.-Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.- 8.-Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales.- 9.-Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTO Y EVOLUCION

- 1.-Concepto de menor de edad.- 2.-Desarrollo histórico de la protección de menores: a).-Derecho Romano; b).-Edad Media; c).-Derecho Francés.- 3.-Legislación Mexicana.-
- 4.-Crítica a nuestro sistema.

1.-CONCEPTO DE MENOR DE EDAD.- Derivan las palabras "menor de edad", del latín minor, pequeño, y actas contracción de aevitas, derivada de aerum, tiempo.

Menor y mayor de edad, es la principal distinción que en el orden jurídico se establece con relación a la edad, siendo ésta variable, según la esfera de relaciones jurídicas en que nos coloquemos, bien se trate en el campo civil, penal, mercantil, político, etc.

Son menores de edad las personas que no tienen la plenitud de capacidad de obrar, porque su desarrollo físico, intelectual y moral no es completo.

El Diccionario de Derecho Usual nos define al menor de edad como la "persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plera capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad." Estrictamente, es la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentren todas las personas desde el nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad. Es decir, la condición del hijo de familia sometido a la patria potestad, o la del pupilo, sujeto a la autoridad del tutor y de los demás órganos tutelares. (1)

Basándose en la naturaleza misma, diversas legislaciones dividen la vida en varios períodos, según el grado de desenvolvimiento físico e intelectual del individuo, aunque a través del tiempo dichas divisiones han variado.

2.-DESARROLLO HISTORICO-JURIDICO DE LA PROTECCION DE MENORES.- No siempre los menores de edad han sido objeto de protección por las diversas legislaciones; así veremos cuál era la situación de aquellos a través de las distintas épocas, hasta llegar a nuestro tiempo.

a).-DERECHO ROMANO.- En tiempo de Justiniano, el Derecho Romano distinguía cuatro períodos de edad en relación con la capacidad jurídica, a saber: infancia, imputentad, minoría de edad y mayoría de edad.

A continuación estudiaremos estos períodos con excepción del último por estar fuera de nuestro tema.

I.-INFANCIA.- Voc compuesta de la partícula negativa in, y de fanstis, el que habla; pero en tiempo de Justiniano se entendía por tal, el que habla pero no entiende comprendiendo la infancia desde el nacimiento hasta los siete años, tanto para el hombre como para la mujer. Este límite se fijó en 406 por la Constitución de Arcadio, Honorio y Teodosio II, Valentiniiano III y aceptada posteriormente, como veremos, por Justiniano.

1. Diccionario de Derecho Usual Tomo III Buenos Aires 1954. (Cabanelas G.)

Los infantes se consideraban como carentes de inteligencia y voluntad (nullum intellectum habent), por consiguiente, eran incapaces para ejecutar algún acto jurídico.

II.- IMFUBERTAD.— De in y pules, facultad para la generación. Comprendería desde los siete años, hasta los doce en la mujer y catorce en el varón; en un principio, la pubertad del varón era considerada por el pater familias que tomaba en cuenta el desarrollo del individuo.

Los sabinianos, posteriormente, opinaron que no debía fijarse una edad determinada, sino que se atendiera al mayor o menor desarrollo del varón. En cambio, los proculeyanos decían que debía fijarse la edad de catorce años.

Algunos estimaban, como Prisco, que además de la edad de catorce años, debía exigirse la facultad real para la generación evidenciada por el reconocimiento. Justiniano creyendo dignum esse castitate quod in feminis et antiquis impudicum esse visum est (la inspección del estado del cuerpo) hoc, etiam in masculis extendere, se decidió por la opinión de los proculeyanos.

El Derecho Romano decía de los impúberes que si bien podían realizar los actos en que no resultarían obligados, para todos los otros precisaba el concurso de otra persona que legalmente intergrase su personalidad.

Se distinguía entre impúberes próximos a la infancia, quienes no eran capaces de dolo, y los impúberes próximos a la pubertad que sí lo eran. Pero cabe hacer notar que el límite entre unos y otros se determinaba de hecho, según el poco o mucho discernimiento.

III.- MINORÍA DE EDAD.— Desde los doce años la mujer y catorce el varón hasta los veinticinco una y otro, eran menores de edad. Procede esta distinción entre púberes mayores y menores de edad de la Ley Letoria, Pleitoria o Quinavicenteria. Los púberes menores de edad plenum animi in dicitum habent, por lo que su capacidad es casi completa (pudieron casarse, testar y siendo en general aptos para todos los negocios), necesitan de sólo un curador que la complete en actos de gran importancia. Podían reputarse como mayores de edad en tiempo de los Emperadores, las mujeres mayores de trece años y los varones mayores de veinte años si solicitaban la dispensa de edad respectiva del Príncipe (veria aetatis) aún cuando no podrían enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles.(2)

b).- EDAD MEDIA.- Durante algún tiempo, la menor edad abarcaba hasta los doce o catorce años. Este sistema opina Capitant, es el simplista de las legislaciones primitivas. Las mayorías precoces no ofrecían en ellas inconvenientes porque los jóvenes estaban protegidos contra su imprudencia, pero a ejemplo del Derecho Romano, no tardó en prolongarse el estado de minoría.

c).- DERECHO FRANCES.- La legislación revolucionaria introdujo en este Derecho la edad de veintiún años (Ley de 20 de septiembre de 1792, Título 4o. artículo 2o.), que fué mantenida por los redactores del Código Civil vigente francés (artículo 388 y 488), para fijar la mayoría de edad. Sistema seguido por varias legislaciones entre las cuales se encuentra la nuestra (artículo 646 del Código Civil vigente).

En cambio, el Código Civil Sueizo, fija la mayoría de edad a los veinte años cumplidos (artículo 14); el de la República de Argentina a los 22; en los Países Bajos y en España a los 23; en Austria y Hungría a los 24; en Dinamarca y Chile a los 25.

Es importante hacer notar como dice Capitant que aún cuando el Derecho Romano era más complicado en su sistema, era más práctico que las legislaciones modernas, ya que de un momento a otro el individuo se convierte de incapáz completo o casi completo en incapáz absoluto y sin experiencia alguna se hace responsable de la libre disposición de su persona y de sus bienes. Estas desventajas se marcan mayormente en los huérfanos de familias acomodadas; el mismo Capitant sugiere una solución al problema al decir: "estos inconvenientes podrían mejorarse, mediante un empleo discreto de la emancipación. Se llama así -agrega-, "el acto que confiere al mayor a partir de cierta edad, 15 ó 18 años, el gobierno de su persona y una especie de semicapacidad que consiste en la aptitud para realizar por sí sólo los actos menos peligrosos de la vida jurídica; además, el menor emancipado figura en persona en toda clase de función de representarle como el del tutor, sino el de asistirle. Se comprende pues inmediatamente, que la emancipación parece estar llamada a servir de transición útil entre la minoría y la mayoría de edad. (3)

Para comprender el sistema bastante complicado de la Ley Francesa en esta materia, importa distinguir la protección de la persona del menor y la del patrimonio.

En lo que concierne a su persona, el menor tiene por protección naturales a sus padres, investidos a este afecto, de una autoridad designada por la expresión de patria potestad. Si el menor ha perdido a sus padres o si no los tiene legalmente conocidos (como puede ocurrir en los hijos naturales), el cuidado y protección de su persona se confían a un tutor.

.....

En lo que respecta al patrimonio, hay que distinguir entre los hijos legítimos y los hijos naturales.

Mientras dura el matrimonio de los padres del hijo legítimo, - el padre en concepto de administración legal es quien administra - los bienes que puede llegar a poseer el menor. En todos los demás - casos, esta misión se confía a un tutor.

La patria potestad y la tutela, son instituciones que se con-- funden a veces. En ocasiones coexisten estas dos clases de autoridades; entonces, puede reunirse en la misma mano, pero también puede producirse lo contrario. En todo caso lo que caracteriza esencialmente la tutela cuando existe, es que ejerce bajo la inspección de un Consejo de Familia, del cual puede considerarse agente del tutor quien deberá consultarle en ciertos casos importantes: esto en cuanto al menor ordinario no emancipado. El menor emancipado libre de - la patria potestad y dotado de una independencia casi completa en - cuanto al gobierno de su persona, disfruta en lo que corresponde a su patrimonio, de una semi-capacidad completada por la asistencia - de un curador colocado en ciertos casos bajo la inspección de un - Consejo de Familia.

3.- LEGISLACION MEXICANA.- A semejanza de la legislación francesa, México actualmente cuenta con instituciones destinadas a proteger al menor, como son la patria potestad y la tutela (compuesta por cuatro órganos: tutor, curador, Consejo Local de Tutelas y Juez de lo Familiar).

Aún cuando el mejoramiento de las instituciones señaladas se ha ido conquistando paulatinamente, sobre todo a partir de la Ley - de Relaciones Familiares (la cual modificó varias disposiciones del Código de 1884), de lo que nos percatamos a guisa de ejemplo en lo que se consagra respecto a la patria potestad, y se modifican las - disposiciones referentes al matrimonio y las que regían respecto a la legitimación para proteger la filiación de los hijos naturales, suprimiendo la designación de espurios.

Equiparó a los hijos naturales con los legítimos borrando la distinción tan detestable de hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos o simplemente naturales.

Por otra parte, introdujo la adopción sujetándola a una serie de formalidades en que se daba al juez una intervención preponderante. Dió así un gran paso dentro del terreno de la protección de los menores, que en esta forma encontraron quizá un hogar, afecto y -- orientación, que antes de ser adoptados carecían.

EN EL DERECHO MEXICANO

En México se protege al menor desde el momento en que es concebido ya que así lo señala el Código Civil en su artículo 22 que dice ".....desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El embrión humano tiene desde ese momento protección jurídica por ello se castiga el aborto para evitar que el embrión pueda sufrir daño en el vientre materno durante el tiempo que dure la gestación y así evitar en un momento dado que el futuro niño no nazca viable y pierda el derecho a heredar, recibir legados o donaciones y que con su muerte se favorezca un tercero.

El nacimiento del menor tiene lugar desde el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno también en este momento es protegido el niño, sin embargo para que el menor se tenga por nacido debe reunir los requisitos del artículo 337 del Código Civil que establece "Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive -- veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias nunca ni nadie podrá entablar -- demanda sobre la paternidad".

Como se ve en el Código Civil se regula la minoría de edad, -- tanto en el precepto legal citado, como en los siguientes:

Artículo 140.- Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce -- años.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita -- haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce años.

Artículo 172.- El marido y la mujer menores de edad tendrán -- la administración de sus bienes.....

Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

1.- Cuando haya habido hijos.

2.- Cuando, aunque no los haya habido y el menor hubiere llegado a los dieciocho y ni -- él ni el otro cónyuge hubieren intentado -- la nulidad.

Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista....."

Artículo 641.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor de edad -- no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración -
(1) de sus bienes, pero siempre necesitará durante su menor edad:

I.- El consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o intenta casarse necesita este el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo y; en su defecto, por el juez;

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipotecar bienes raíces;

III.- De un tutor para los negocios judiciales.

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 1306.- Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.-

Artículo 1502.- No pueden ser testigos del testamento:

I.-

II.- Los menores de dieciséis años.

Artículo 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que haya estado concebido al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 237.

Como se ve en el Código Civil protege al menor de edad desde el momento de su concepción para poder establecer la paternidad - solo el hijo que nazca en el tiempo que señala el artículo 324; también donde se hace una amplia regulación es en los grados de - la minoría de edad, principalmente entre los catorce y dieciséis años; de esto se desprende que en nuestro Código Civil se dejó sentir la influencia del Derecho español, por lo que los grados de la minoría de edad no han sufrido muchas modificaciones, lo que ha cambiado es el criterio para establecer la mayoría de edad y en consecuencia la minoría, ya que actualmente la mayoría de esta edad se establece en relación al desenvolvimiento mental, cultural y psíquico que va adquiriendo el menor. (2)

En esta época, llena de avances técnicos, científicos, sociales y culturales que traen por consecuencia un desenvolvimiento más rápido del hombre; la tendencia actual es de establecer la mayoría de edad a los dieciséis años. ejemplo:

...

En nuestro país la mayoría de edad se establece a los dieciocho años y por consecuencia el límite a la minoría de esa edad.

En España la mayoría de edad se establece a los dieciocho años.

En los Estados Unidos la mayoría de edad se establece a los dieciocho años.

En Francia la mayoría de edad también se estableció a los dieciocho años.

1.3.- El Menor en la Legislación Civil en México.

La minoría de edad ha estado regulada en los diferentes Códigos Civiles que han tenido vigencia en el transcurso de la vida jurídica en nuestro país.

En el Código Civil de 1870 se reguló en el título VII, artículo 388 que preceptúa "Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años son menores de edad".

El Código Civil de 1884 en título VII, artículo 362 "Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad".

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 se refiere en el artículo 237 a la minoría de edad en los siguientes términos "Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad".

En el Código Civil de 1928, sólo establece en el artículo 646 "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

De la regulación hecha en los distintos ordenamientos Civiles así como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se define a la minoría de edad solamente. En el Código Civil vigente ya no se le define a la minoría de edad solamente, sino que se establece en qué momento se adquiere la mayoría de edad y en el artículo 23 se considera la minoría de edad como una incapacidad de ejercicio, es por ello que nos atrevimos a proponer la definición hecha al inicio del presente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

FILIACION.- 1.-Concepto. 2.- Especies de filiación: a).- Legítima; b).- Ilegítima; c).- Civil. 3.-Antecedentes. 4.- Derecho Mexicano. 5.-Hijos nacidos de matrimonio. 6.-Hijos nacidos fuera de matrimonio.

1.-CONCEPTO.- Es ley natural de máximo relieve, la procreación de la especie: preside toda la biología del mundo en espléndida maravilla y en indescifrable misterio; el hombre, como todos los seres de la creación está sometido a ella, recibiendo sus beneficios; extasiado la contempla y ve producirse en la vida sus efectos inmarcesibles.

De esa procreación surge un lazo natural; la generación que - traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita - con particulares contornos, las relaciones entre procreantes y procreados. Este instituto, es la filiación, de notable transcendencia, dado que regulariza el estado civil del agregado humano que integra el cuerpo político.

La filiación es, pues, el nombre jurídico que recibe la relación natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. Al traducirse al campo del Derecho, ese hecho natural de generación viene a producir consecuencias de particular relieve, ya que no es una mera tautología, sino una verdadera investidura que da origen a la creación de un estado más o menos perfecto, según - los casos y circunstancias.

Por consiguiente, la filiación puede ser considerada como - - "aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero". (1)

Filiación en su aplicación al Derecho Civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres: significa, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa en la persona física". (2)

La relación paterno filial, es el segundo de los círculos que integran la familia, formado por los padres y los hijos, unidos por el vínculo real o supuesto de la generación.

2.- ESPECIES DE FILIACION.- La Ley fija las varias categorías de hijos, puesto que los medios de afirmación y defensa de la relación paterno-filial, como los derechos y deberes que de ella se desprenden, son distintos. Por consiguiente, la filiación puede ser:

a).- Legítima, fundada en la naturaleza y en la ley-natural y civil, porque al hecho natural de la procreación humana, es precedido y preparado por el vínculo legal del matrimonio entre los padres.

b).- Ilegítima - puramente natural -, que sólo concurre en el simple hecho de la generación, a la que la ley concede mayor o menor eficacia jurídica, según las circunstancias que la acompañan y el modo en que se afirma legalmente, pudiendo llegar hasta su legitimación, y,

1. Federico Fugí Peña "Tratado de Derecho Civil Español" Tomo II, Volúmen II, pág. 2, Madrid 1947.

2. Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I, pág. 349, México 1956.

c).- Adoptiva -puramente civil-, mera creación de la ley, - nace de la voluntad; sin embargo, se aproxima a la filiación, - porque le procura al adoptado una situación similar a la de hijo legítimo.

.3.- ANTECEDENTES.- En Roma, sólo los hijos que provenían de la injusta nuptiae (matrimonio romano por excelencia) gozaban de la paternidad de derecho. Pero además de este matrimonio de los - ciudadanos romanos había otra clase de uniones, cuyos hijos gozaban de diferentes condiciones: el matrimonio sine connubio, el - concubinatus, el contubernium y el stuprum.

Los nacidos del matrimonio sine connubio, eran al principio sólo liberi non justí, que no causaban derechos en relación con - el padre. Sólo después con el Derecho pretoriano, se fué aminoran do la desigualdad y con Caracalla desaparece.

Los hijos de concubinatus eran llamados liberi naturalis que tampoco acusaban derecho en relación con el padre, excepto los - alimentos; aunque bajo Adrián se les conceden algunos derechos - sucesorios.

Este criterio se vigoriza otra vez en Constantino. Posterior mente Valentiniano y más tarde Justiniano adoptan un criterio ge- neroso respecto de los mismos.

No hablemos de los hijos nacidos de contubernium (unión de - esclavos) que nacían de esclavos, según las leyes.

Finalmente los vulgo concepti nacidos de stuprum, no acusan ningún derecho respecto a sus padres. (3)

ESPAÑA.- El Derecho histórico español distinguía a los hijos naturales de los demás ilegítimos.

Dividía los hijos en "naturales" y "espurios" siendo aque- - llos los nacidos de padres solteros, sin impedimento no dispensa- ble para casarse, con tal de que vivieran juntos a título de -- concubinatus.

Los espurios podían ser adulterinos, incestuosos (llamados - nefarios, si la procreación tuvo lugar entre ascendientes y - - descendientes), sacrilegos y mánceres, siendo estos últimos los - que concebían las prostitutas o mujeres de mancebía.

Esta clasificación tenía interés práctico puesto que los hi- jos gozaban de mayores o menores derechos según los casos. (4)

...

- 3. Francisco Bonet Ramón "Derecho Civil Común y Foral", Tomo II, pág. 348, Madrid 1940.
- 4. Calixto Valverde y Valverde "Derecho Civil Español", Tomo III, pág. 414, Valladolid 2a. Edición.

Las Partidas en cuanto a los ilegítimos establecía que: - non han las honrras de los padres e de los abuelos e demás non podrán heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieran de ello (5) y que:

Nacido alguno de fornicación o de incesto, o de adulterio, - esta atal non puede ser llamado hijo natural nin due heredar ninguna cosa de los bienes de su padre; e si tal fino como este -- diesse el padre alguna cosa de los suyos, los otros hijos legítimos pueden revocar la donación o la manda". (6)

A excepción del Fuero Junco (Ley 2a. Tit., V, Lib. III) que mejora las condiciones de los sacrilegos y adulterinos, puede afirmarse que la legislación española no fué favorable al hijo ilegítimo.

Las Leyes del Toro hacen una nueva catalogación sobre todo - cambia el concepto de hijo natural, entendiendo por tal: "Cuando al tiempo que nacieren o fueren concebidos, sus padres podrían casar con sus madres justamente sin dispensación, en tanto que el - padre lo reconociese por su fijo" (7)

Actualmente nos dice Valverde que en los libros y en los códigos, se suelen denominar hijos ilegítimos o ilegales los nacidos fuera de matrimonio, o sea de uniones sexuales que tienen lugar por el vicio, por la debilidad o por delito . Como quiera que en la generación y nacimiento el hijo no interviene y por lo mismo no es culpable y no ha infringido la Ley podrá ser propia y - adecuada la frase de padres ilegítimos; pero la expresión de filiación como dice Maranger (8) es impropia a caso porque un tratadista español sustituye la denominación de hijos ilegítimos por - la de hijos extramatrimoniales.

En la doctrina es muy empeñada la cuestión referente a la - posición jurídica de los hijos ilegítimos y preciso es decir que ni la historia ha tenido sobre tan importante problema un criterio tan uniforme, ni la ciencia ha dicho la última palabra.

Esto ha motivado el planteamiento de dos cuestiones según - Valverde:

1.- ¿ Los hijos ilegítimos deben gozar de igual consideración ante el Derecho, que los hijos de legítimo matrimonio, teniendo iguales derechos que éstos ?

- • •
- 5.Partida 4a. Ley 3a. Título XV.
 - 6.Partida 6a. Ley 10a. Título XIII.
 - 7.Ley 11 del Toro.
 - 8.Maranger, citado por Federico Puig Peña. Ob. cit., pág. 9.

2.- ¿Todos los hijos nacidos fuera de matrimonio, deben tener igualdad de derechos, precindiendo por completo de la naturaleza de la unión ilícita, de la que son producto?

En relación con la primera cuestión, hay quienes se inclinan por la afirmativa como Laurent, Wolff, Tissot, Menger y otros. Este último, manifiesta lo siguiente al exponer su crítica al proyecto del Código Civil Alemán: "Porque cuando los redactores del proyecto dicen luego para justificar la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, al sostener el interés de la dignidad del matrimonio y de la conservación de la familia, no hay manera de tomarlo en serio" (9)

Y en otro lugar sostiene: "Cuando el acto carnal hubiese sido consumado mediante estupro u otro delito semejante contrario a la moralidad (que debe indicarse especialmente), en el supuesto que no exista impedimentos canónicos, la mujer deberá ser considerada en sus derechos como una mujer divorciada y no culpable, y el niño que naciere tendrá los derechos de un hijo legítimo".

En cambio autores como Laurent sostiene opuestamente la siguiente tesis que no consideramos la más correcta. "Los derechos del individuo, hay necesidad de armonizarlos rectamente con los no menos sagrados de la sociedad. Si así no fuese, ¿aquí muestra Laurent tanto pudor en creer a toda costa la relación de adulterio y del incesto en el acta de reconocimiento, hasta el punto de declararlo completamente nulo e improductivo de efectos jurídicos correlativamente a la prole ilegítima, salvo el simple derecho a los alimentos? ¿Por qué decir que solo el matrimonio concede la legitimidad, cuando la legitimidad no significa puede decirse, nada para Laurent?, y si algo supone, ¿Por qué a continuación dice que todos los hijos deben tener iguales derechos? . Aunque el derecho a la vida es igualmente respetable en los hijos legítimos que en los ilegítimos, no quiere ésto significar que sea de tal manera absoluto. Debe considerarse el respeto y consideración debida al matrimonio y a los hijos que en él nacen pues ésta es una institución social y por lo tanto interesa a la sociedad proteger y defender la constitución legítima de la familia y reprobando las uniones libres, que cuando menos son contrarias a la moral y a la buena costumbre".

"Igualados en condición jurídica todos los hijos, ¿Qué interés habrían de tener los ciudadanos en casarse? ¿Cuánto no se relajarian los vínculos familiares y de qué manera descendería la población en un país que aquello hiciera? (10)

El mismo Cimbali, al plantearse la segunda cuestión, sostiene que debe igualarse la condición jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sin consideraciones a la índole más o menos

9. Maranger citado por Valverde ob. cit. pág. 422, Tomo IV, Valladolid 1926.

10. Laurent, citado por Valverde ob. cit. pág. 425.

ilícita de la unión a que se deben su existencia, pues es idéntica -dice- la relación de sangre que los une a los propios padres.

Valverde coincide con la opinión de Ciner, Calderón opina - que la paternidad natural sin matrimonio entre los padres, constituye el carácter de ilegitimidad que a los hijos, respecto de - aquellos se atribuye; puede la ilegitimidad ser de varias especies, según que los padres han tenido actitud legal para contraer matrimonio en todos los momentos de la generación, o sólo en alguno de ellos o bien absolutamente ninguno. En razón de estas circunstancias, se prouoce diferencias bastante marcadas en la situación especial de los hijos ilegítimos. (11)

4.- DERECHO MEXICANO.- Nuestra legislación a partir de la - Ley de Relaciones Familiares de 1917, ha borrado la distinción en tre hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrilegos que - nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecían para determinados efectos, y además equiparó a éstos en todos sus derechos a los legítimos.

"El criterio sustentado por la nueva legislación -manifiesta el distinguido maestro Pejina Villegas- nos parece más humanitario que el viejo sistema en el que se desconocer algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio. El sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible, el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los - hijos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a - los hijos habidos dentro de matrimonio: Los hijos naturales son - biológicamente hablando tan hijos como los demás, y por lo tanto, no debe recaer sobre ellos culpa alguna de la que son completamente ajenos". (12)

Bien sabemos que el matrimonio constituye la fuente de la familia, porque no existe otra familia en el verdadero sentido de - la palabra que la familia legítima. Existe una familia natural al lado de la legítima. Pero cuando el legislador se ocupa de la familia, no es para comprobar algunas relaciones que la naturaleza ha creado, sino para organizarlas de modo tal que contribuyan al ideal de vida social que persigue. La familia no es para el Derecho toda colectividad formada entre padres e hijos: Es preciso - además que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y de estabilidad que son los únicos susceptibles de permitirle cumplir con su misión social.

La familia jurídica es una agrupación particular: La agrupación fundada sobre el matrimonio.

11. Cimbali, citado por Valverde ob. cit. pág. 426.

12. Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil, pág. 210, Tomo I Robredo Hnos., México 1962.

Partamos del supuesto siguiente: Un padre tiene 10 hijos legítimos y 10 naturales. De acuerdo con nuestro sistema actual, heredan los 20 hijos por partes iguales. De esa manera, la porción de los hijos legítimos que no tienen ninguna culpa de la existencia de los hijos naturales, se ve reducida a la mitad de lo que hubiera correspondido, sufriendo con ello la familia un rudo golpe.

Los que como fundamento del deber del padre —manifiesta Antonio Cicú— no ven más que el hecho de la procreación, tienen que considerar injusta e irracional la condición de inferioridad que la Ley otorga a los ilegítimos frente a los hijos legítimos. Pero el legislador que considera a la familia legítima como el ambiente necesario para mejor obtención de los fines que quieren garantizar, se ve obligado a evitar que la condición dada a los hijos pueda tener como efecto perjudicar la familia legítima, disminuir su estimación social y debilitar los impulsos que originan su formación. (13)

Cabe recordar las palabras de Pío XI expuestas en su Enciclica "Casti Connubi" del 31 de diciembre de 1930, al tratar el tema de la procreación como derecho exclusivo del matrimonio: "Es la Ley natural, confirma por la positiva divina, que ningún ejercicio de la facultad procreadora es lícito fuera del matrimonio. La procreación y educación de los nuevos seres no es un placer para jugarlo donde no existe ningún compromiso y donde los responsables del nuevo ser humano —urgentemente necesitados de todo— no están vinculados ni comprometidos conjuntamente para todas las consecuencias de su acto. Sería criminal y totalmente intolerable".

"La prole ocupa el primer lugar entre los bienes del matrimonio. El mismo creador del género humano quiso benignamente usar de los hombres como cooperadores en la propaganda de la vida. La grandeza de este beneficio de Dios y bien del matrimonio se deduce de la dignidad y altísimo fin del hombre. Porque el hombre en virtud de la Preeminencia de su naturaleza, supera a todas las restantes criaturas visibles".

El maestro Antonio de Ibarrola al tratar este tema en su curso de Derecho Civil subraya con toda razón que "la familia es una institución de derecho natural: es Dios mismo quien la ha hecho y por ello tiene esta en sus entrañas algo de IMMUTABILIDAD y algo de ETERNIDAD, cualidades propias del mismo Dios. Cambiará —agregadamente en detalles su modo de ser a través de las centurias; se organizará en tribu o desmembrará en grupos irreductibles; será nómada o estable; sufrirá deformaciones o transformaciones en el orden civil, político o económico según los pueblos; pero en lo que la naturaleza le dió constitucional y ratificó Dios al crearla, la familia perdurará tanto como la vida humana en el mundo". (14)

13. Antonio Cicú ob., citada pág. 14.

14. Antonio de Ibarrola "Cosas y Sucesiones" pág. 497, Edic. Porúa, S.A. 1965.

El nuevo testamento exaltó el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento elevó el nivel de la mujer, puso la institución familiar al servicio de los hijos y para el beneficio de éstos.

Tres son los bienes de matrimonio: La fidelidad, la prole o descendencia y el sacramento. La prole exige que no se le impida nacer y que la eduque hasta la edad adulta, la fidelidad exige que los cónyuges no se unan torpemente con otra persona fuera del matrimonio; el sacramento, que se respete el matrimonio con todas las propiedades que restauró Jesucristo. Con estas condiciones, dice San Agustín, se embellece la fecundidad y se reprime la incontinencia.

En cuanto a los deberes morales que se tiene para con los hijos naturales diremos que el padre está obligado a procurarles una educación conveniente, al menos según la condición eventualmente inferior de la madre. Pero, cuando la mujer ha sido culpable, que lo es alguna vez, por miras ambiciosas mas que pasionales o bien, en el caso de que se prostituyera, el padre no está obligado a soportar esta carga. Por consiguiente debe atenderse a la condición de los hijos naturales a fin de mejorar la situación de aquellas mujeres desafortunadas, víctimas de la seducción unas veces y de la brutalidad otras; en este caso, debe protegerse a los hijos asegurandoles la educación y su sostenimiento.

5.- HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.- Al efecto, dice el Artículo 324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos despues de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

A la sociedad, a la Ley y al Estado, les interesa que la paternidad no sea incierta, porque por medio de ella se perpetúan las familias y se distinguen las unas de las otras, por lo cual se hace preciso acudir a hechos exteriores que la justifiquen. Naturalmente, que cuando se trata de hijos nacidos de uniones legales, tales hechos son notorios; el matrimonio es base para presumir la legitimidad.

Cabe hacer notar, que el criterio del Código Alemán, comparado con el nuestro, resulta mas preciso y más lógico, pues en su artículo 1591 establece:

"Será legítimo el hijo nacido de la celebración del matrimonio, cuando la mujer lo haya concebido antes o durante éste, y el marido haya cohabitado con ella en la época de la concepción".

Y el 1592 dice:

"Se reputará época de la concepción el período que media entre los ciento ochenta y uno y trescientos dos días inclusive, antes de en que se verifique el nacimiento. En caso de duda se presumirá que el marido ha cohabitado con la mujer en la época de la concepción". (15)

De esta manera, no solo se presume legítimo al hijo nacido después de contraído el matrimonio, al concebido antes o durante de él, sino que constituye una segunda presunción cual es, - que se presume que el marido ha cohabitado con la mujer durante la época de la concepción comprendiendo el día a quo y el día adquem y evitando el problema que surge en las legislaciones de tipo Francés (como el nuestro), sobre esta materia; a saber, el de determinar si el hijo que se presume concebido anteriormente al matrimonio se debe considerar LEGITIMADO por subsiguiente matrimonio de un modo táctico y que carácter y efectos tiene esa legitimación.

Realmente, el artículo 324 de nuestro Código Civil, reformado en los términos del 1591 del Código Civil Alemán, no solo resolvería esta cuestión sino acabaría con las dudas que suscita el 334 de nuestro Código sustantivo, si por ejemplo, la viuda - que faltando a la Ley, se casara por segunda vez a los tres meses de enviudar y después de los ciento ochenta días del segundo matrimonio y antes de los trescientos de la disolución del - primero, tuviera un hijo. ¿Podría considerarse hijo legítimo de los dos matrimonios?.

6.- HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.- Son los engendrados por personas ligadas por vínculos matrimoniales. De la procreación extramatrimonial se puede inferir: a).- Los naturales en sentido estricto y b).- Los no naturales; siendo aquellos - los concebidos en el momento en que sus padres se encontraban - en condiciones de contraer nupcias y los segundos, aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido legalmente cuando los concibieron.

Dice el artículo 360 del Código Civil en cuestión:

. . .

15. Citado por A. Von Tuhr, Tratado de las obligaciones, traducción del Alemán por W. Roces, Madrid 1934.

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad". (16)

Por consiguiente no ofrece problema alguno determinar el -
vínculo que une a la madre con sus hijos; no así, en relación -
con el que une al padre con estos. De ahí, que surja la necesi-
dad de investigar en determinados casos la paternidad, tema que
será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

CAPITULO TERCERO

1.-Reconocimiento de los Hijos nacidos fuera de matrimonio.-
a).-Reconocimiento Voluntario.- 2.-Impugnación y Desconoci-
miento de la Paternidad.- 3.-Investigación de la Paternidad.
a).-Indicaciones históricas.- 4.-Diversos Sistemas Adoptados
frente a este problema.- 5.-Derecho Comparado.- 6.-Legisla-
ción Mexicana.

1.- Reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.- En el capítulo anterior, vimos que para determinar la filiación legítima, la ley fija una serie de presunciones; no así, tratándose de fijar la paternidad natural, pues la única forma que encontramos para determinar y constatar aquella, es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades denominadas: reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso.

El maestro de Pina, nos define el reconocimiento fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente que lo aceptan por suyo. (1)

a).- Reconocimiento Voluntario.- Es el verdadero reconocimiento, que tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera de matrimonio designándole como tal.

Al respecto, el artículo 369 de nuestro Código Civil vigente indica:

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse en alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo oficial; III. Por escritura pública; IV.- Por testamento; - V.- Por confesión judicial directa y expresa"

Así pues, el reconocimiento voluntario puede ser bilateral o unilateral, según que lo haga el padre o madre conjuntamente o uno solo de ellos (artículo 365).

El reconocimiento tiene los siguientes caracteres que los diferencian del bilateral o conjunto:

1.- Es individual y personalísimo, porque el padre o madre que lo haga, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida; estando prohibido a los funcionarios públicos autorizar documento alguno en que se falte a este precepto bajo la sanción de destituirlos del empleo e inhabilitarlos para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años, además de tacharse de oficio las palabras que contengan aquella revelación (artículo 370 y 371 del Código Civil vigente del Distrito Federal).

2.- Es presuncional, porque se presume que el hijo es natural, si el que lo reconoce tiene capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción (artículo 361 del citado Código Civil).

1. Rafael de Pina ob., cit., pág. 359.

El reconocimiento de hijos naturales es ex principio irrevocable, según lo manifiesta el artículo 367, de tal modo, que el reconocimiento hecho por un padre no puede ser anulado en virtud de posteriores manifestaciones del mismo contrarias a la paternidad pues aún cuando sea susceptible de ser invalidado por error, dolo, intimidación o violencia, es preciso que el error se com- pruebe y derive de hechos trascendentales que afecten directa y notoriamente a la creencia equivocada en que estuvo el padre de que la madre sólo de él pudo concebir, sin que sea lícita de otro modo la suposición del error, que equivaldría a autorizar su arrepentimiento y cambio de voluntad, absolutamente incompatible con las condiciones de permanencia de todo estado civil.

Los hijos reconocidos, tienen derecho a llevar el apellido del que los reconoce; a ser alimentado por éste, y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

2.- Impugnación y desconocimiento de la paternidad.- Planiol y Ripert, nos definen el desconocimiento de paternidad como al acto que tiene por objeto anular la presunción de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que éste no puede ser padre del hijo. (2)

El principio de irrevocabilidad del reconocimiento puede ser impugnado por aquellos a quienes perjudique (artículo 392). La acción corresponde por consiguiente a los hijos, a los mismo padres, si justifican el vicio del consentimiento y a los herederos testamentarios o legítimos.

El artículo 333 señala una excepción a la impugnación de la filiación al decir:

"Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término, hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puegto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia".

Las causas en que puede fundarse la impugnación son las siguientes: a).- No tener el conocido las condiciones del hijo natural ó b).- Haberse faltado a las precepciones que el Código establece el reconocimiento.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde - que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticias - del reconocimiento; y si no la tenía desde la fecha en que la adquirió.

El marido no puede desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante a los diez meses que precedieron al nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa; podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer el hijo y el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre; y no podrá desconocer que es padre del hijo - nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y - ésta fué firmada por él ó, contiene su declaración de no saber - firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

El maestro Rojina Villegas presenta un problema que puede - suscitarse con relación a los hijos naturales desconocidos en el campo de las sucesiones: cuando el hijo natural es desconocido expresamente por el padre o por la madre, aún cuando aquél haya obtenido sentencia favorable acreditando la paternidad o maternidad, ¿ tiene derecho a heredar ? (3)

El maestro de inclina por la negativa, pues sostiene que - nuestro Código vigente sigue el sistema de la voluntad presunta: el sistema de la sucesión legítima en el régimen de la libre testamentificación, es de voluntad presunta y no un sistema en que a fortiori el pariente tenga derecho a heredar. Y agrega-, podría - criticarse de injusta la solución, pero entonces tendría que reconocerse que es injusto el sistema de la libre testamentación.

. . .

Consideramos más correcta la opinión de Planiol, que al tratar el mismo problema, manifiesta que aún cuando esa teoría tenga el inconveniente de recurrir a la idea de testamento presunto como fundamento de la transmisión hereditaria legítima, en cuanto a la distinción del parentesco y de la familia, es en parte exacta. Pero pudieramos preguntar si la distinción entre los hijos reconocidos y los que no lo son resulta suficientemente fundada, si la simple relación de parentesco no implica la obligación de prestar alimentos, si ésta solamente justifica un derecho en la sucesión de prestar alimentos, si ésta solamente justifica un derecho en la sucesión, y si ese derecho no debiera por su carácter de alimentos ser igual a la legítima de los hijos legítimos. De este modo llegaríamos en forma algo imprevista a defender la ampliación de la cuota correspondiente al hijo natural como derecho hereditario. (2)

3.- Investigación de la paternidad.- Se llama acción de investigación de la paternidad y también de reconocimiento forzoso, a la facultad que tienen los hijos ilegítimos en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que ésta sea declarada por los mismos e impuesta a los padres las consecuencias legales que la relación paterno-filial lleva consigo.

De este concepto se deduce la impropiedad de las denominaciones con que dicha acción es designada. No se trata -dice De Diego- de indagar o inquirir una paternidad o maternidad, sino de pedir una declaración judicial de esta relación ya existente en naturaleza, pero desconocida y negada por los padres; no es buscar a ciegas un padre, sino imponer el respeto a una relación que existe, y sancionarla para que surta sus efectos. Tampoco es reconocimiento forzoso, pues de lo que se trata es de que los tribunales declaren la existencia de una filiación desconocida o menospreciada por los padres. (4)

a).- Indicaciones Históricas.- En el Derecho Romano, se establecieron dos principios que han pasado a las legislaciones contemporáneas, que eran en cuanto a la madre, "mater semper est," y en cuanto a la paternidad establecieron esta presunción: "pater is est, quem justae nuptiae demonstrant," "padre es, quien las nupcias demuestran".

Como la prueba completa de la paternidad es imposible los romanos tendieron a establecer una norma fija. Tomando de los griegos, y especialmente de Hipócrates, según nos recuerda Ulpiano y Paulo, la concepción fisiológica de la gestación señalaron los términos de 6 y 10 meses dentro del cual el hijo debería nacer para que fuera legítimo y viable. Admitió causas que destruyeron tales presunciones, Vgr.: impotencia de marido, de la ausencia de éste y del adulterio de la mujer.

2. Marcel Planiol.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Pág. 112, Tomo IV, Ed. Cultural, S.A., Habana 1945.

4. De Diego, citado por José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Pág. 20. Madrid 1944.

En el período post-Clásico, el Derecho Canónico que no reconoció el concubinato, admitió la investigación de la paternidad - para atribuir al hijo un derecho de alimentos, exigió la prueba - rigurosa de la paternidad y del arcta custodiaventris, es decir, de algo semejante al concubinato durante el período legal de la - concepción o sea la prueba de relaciones tales entre hombre y mujer, por implicar la sujeción de ésta a la vigilancia del hombre que determinaba la presunción de que aquella no tuvo relación sexual con otro. (5)

El Código de las Partidas, inspirado en el Derecho Romano es tablécia: "Lo más que la mujer preñada puede tener la criatura en el vientre son 10 meses; otro sí, la criatura que naciese hasta - en los 7 meses, que sólo que tenga un día del séptimo mes, que es cumplida y vividera..." y admitía excepciones a la presunción de legitimidad al decir que "no debe ser desheredado el hijo, aunque la mujer dijera que el marido estando aloncando de su mujer tanto tiempo, no era el padre de tal hijo". (6)

La Ley XI del Toro al modificar el concepto de Hijos Naturales procedente del Derecho Romano y de las Leyes de Partidas, extendió el beneficio de la naturalidad a los hijos engendrados de mujeres que no vivieran en la casa de los padres; estableció como necesario el requisito de reconocimiento de estos; "E porque no - se puede dudar cuales son fijos naturales, ordenamos e mandamos - que entonces se sigan ser los fijos naturales al tiempo que nacie ren o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres - justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su fijo, y puesto que no haya tenido la mujer de quien lo ho - vo en su casa, ni sea una sola, en concurriendo en el fijo las ca lidades susosdichas, mandamos que sea fijo natural".

En el antiguo Derecho Francés la investigación de la paternidad estaba admitida libremente.

No es el Código Napoleónico, como se cree ordinariamente -di ce Planiol- el que prohibió por primera vez la investigación de - la paternidad. Fué la Convención. Esta asamblea muy favorable a - los hijos naturales, puesto que les había concedido derechos igua les, puesto que a los de los hijos legítimos, suprimió sin embar - go, las investigaciones de la paternidad, no admitiendo más prue - bas que el reconocimiento voluntario del padre. (7)

. . .

5. Antonio Cicú. La filiación, pag. 16, Primera Edición 1930.
6. Partidas Ley 40. Título 23, Pág. 40., Ley 9a., Título 10. 14, Partida 3a.
7. Planiol citado por José Castan Tobeñas Derecho Civil Español y Común y Foral., Tomo IV, pág. 22, Madrid 1949.

Al discutirse el Código de Napoleón, se habló por algunos oradores de los abusos y escándalos a que había dado lugar la investigación de la paternidad. Bigor de Prémeneau decía que los procesos de esta índole constituían "El azote de la sociedad" y Tonchet aseguraba que las mujeres que querían dar un padre a su hijo perseguían al más rico de entre los que habían frecuentado. Producto de todo esto, fué el artículo 340, que en su redacción de 1804, prohibía la investigación de la paternidad natural, salvo en una hipótesis: el rapto.

La sociedad "burguesa" del siglo XIX, se adaptó gustosa al sistema del Código mencionado, favorable al egoísmo masculino. Pero los moralistas y los escritores condujeron al ataque.

Por eso, en los últimos años del siglo XIX, la opinión pública se conmovió ante la posibilidad que la ley dejaba al padre natural para abandonar al hijo y a la madre.

La doctrina y la jurisprudencia intervinieron a su vez. Esta argumentó la obligación natural e invocó los principios de responsabilidad civil.

Demolombe, intentó ampliar la excepción del artículo 340 y puso asimilar la violación al rapto, por ser la violación, según él - un "rapto momentáneo". (8)

Bien pronto siguieron su ejemplo, buen número de legislaciones.

Es hasta 1912, cuando ya expresamente se permite en Francia la investigación de la paternidad, en determinados casos, como son: - 1.- Cuando hay concubinato notorio. 2.- Violación o rapto de la mujer, si su fecha coincide con la probable concepción del hijo. 3.- Seducción dolorosa de la mujer. 4.- Existencia de un principio de prueba por escrito del que se desprendiera un reconocimiento expreso o tácito por parte del hombre respecto a su paternidad. 5.- Proveer por un determinado hombre a la subsistencia y educación del hijo.

4.- Diversos Sistemas Adoptados Frente a Este Problema.- Podemos clasificarlos en tres: a).- El de prohibición absoluta, criterio seguido por el Código de Napoleón; b).- El de prohibición relativa y c).- El de la libre investigación.

Es frecuente en las legislaciones señalar las pruebas que se pueden admitir en los tribunales cuando se trata de investigar la paternidad. Algún autor ha considerado este sistema absurdo e inconciente porque supone en el legislador un conocimiento perfecto de todos los casos posibles y sus circunstancias peculiares y porque admiten la investigación en casos de delitos no habiendo limitación en la prueba. (9)

8. Henry y León Mazzeaud Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volúmen III, pág. 340, Traducción de Alcalá Zamora.

9. Federico Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II, Volúmen II, pág. 55, Madrid 1947.

El sistema de libertad absoluta, es sostenido por las doctrinas más avanzadas, que a fuerza de refutar todos los argumentos - contrarios llegan a la conclusión de que debe ser permitida de un modo absoluto la investigación de la paternidad. Los teorizantes - del mismo alegan a su favor, razones jurídicas y sobre todo, sociales. Los hijos naturales -dicen- han nacido por voluntad de sus padres y justo es que estos contribuyan a reconocer su estado. ¿Por qué debe la colectividad sufragar los gastos de su educación y manutención, cuando existe el que por ley natural está obligado a - ello? En muchos casos más -se añade- los hijos no reconocidos crecen sin familia, carecen de toda educación en los primeros años de su vida por tanto vienen a constituir uno de los más grandes peligros sociales, forman en gran escala entre los delincuentes. Las - estadísticas demuestran en efecto que los hijos no reconocidos figuran en un tanto por ciento muy elevado en la lista de los delincuentes.

Por último, conviene hacerse cargo -sostienen- de los principales argumentos contrarios, que son los intereses de la familia - legítima y el temor a los grandes abusos. Pero al primero debe rotundamente contestarse diciendo que aquellos intereses están suficientemente defendidos por la mejor posición de los hijos legítimos aparte de que en la defensa de la familia legítima no debe llegarse hasta la desnutrición moral y económica de personas que vienen al mundo sin culpa alguna por su parte. Por lo que respecta al grave problema del temor a los abusos, este inconveniente se vence estableciendo reglas que ordenen rigurosamente la investigación de - la paternidad, sancionando con gran rigor el chantaje, el ánimo de injuriar y los intereses inconfesables. (10)

Los padres en muchos casos, y no hay que decir los demás parientes naturales, son indiferentes u hostiles al niño; la madre - que tiene un hijo nacido de una unión extramatrimonial mira como - una carga insoportable la maternidad; el nacimiento de su hijo entraña una porción de dificultades para la vida social y se inclinan fácilmente abandonarle los padres; y el hijo natural, sin familia que le ampare, abandonado por sus progenitores, menospreciado por la sociedad y apartado de ella, es elemento adecuado para la - criminalidad.

El Ejemplo de la Obra de la Iglesia.- Es verdaderamente extraordinario el beneficio que en todos los tiempos la Iglesia Católica ha proporcionado a la niñez abandonada por las múltiples obras de beneficencia que ha llevado a cabo; bajo su influjo surgiendo admirables obras de caridad.

Vemos cómo a los diáconos, orden instituida precisamente para esto, dieron los Apóstoles el cargo de ejercitar cada día los oficios de la caridad, y recordando al Apóstol San Pablo, que aunque oprimido bajo el peso del cuidado de todas las Iglesias, no dudó — sin embargo, emprender trabajosos viajes para llevar él personalmente una limosna a los cristianos más pobres. El dinero que se reunía voluntariamente Tertuliano lo llamaba "Depósito de Piedad", porque se empleaba en alimentar en vida y enterrar en muerte a los necesitados, a los niños y niñas pobres y huérfanos quitándoles la posibilidad de mendigar.

En París los niños abandonados eran incontables; se recogían varios millares cada año. Existía entonces una pretendida obra — digámoslo así— de la "cama" que solo los recogía para entregarlos seguidamente a quien fuese a veces a mendigar profesionales que — los mutilaban para mover a compasión. En 1638, Luisa de Marillac — funda una obra nueva para la que Don Vicente de Paúl procura fondos. Desde su fundación en 1660, el hospital de los niños abandonados había recogido más de cuarenta mil pequeños. (11)

México ha sido no menos beneficiado en este género de obras. Nuestra Historia también nos constata las obras pías que se han — realizado por las diversas congregaciones como bien puede verse en los sendos volúmenes correspondientes a "Obras Pías", que obran en el Archivo General de la Nación; organizaciones de asistencia social que se han encargado tanto de hospitales, cárceles, colegios y casa de recogidas, como de inclusas de niños expósitos y de hospicios de pobres.

En esa forma, la Iglesia ha contribuido a disminuir el número de esos hijos naturales que no conocen ni saben quienes son sus padres, que viven en las calles de la vida sin la tranquilidad de tener un hogar.

La iniciativa privada juega un papel importantísimo en la protección de estos niños y por consiguiente, es preciso que el Estado incremente la multiplicación de las corporaciones dedicadas a — este fin.

No bastando los subsidios privados, toca a la autoridad pública suplir los medios de que carecen los particulares. El Estado debe concurrir positivamente ayudando en su empeño a las corporaciones con los medios que le son propios.

Aún cuando hemos estado recibiendo ayuda del extranjero, los frutos de la misma no han sido del todo sensibles, en virtud de — que el Estado es el depositario directo de toda esa ayuda económica internacional.

Si bien es cierto que el Estado es el custodio de bien común, sin embargo por su carácter supletivo en todos aquellos que pueden realizar los individuos o corporaciones inferiores a él, debe reservar su intervención y no querer absorber aquellos que corresponden a la iniciativa privada.

11. Henry y León Hammeaud, ob. citada. Parte I. Volumen III.
Pág 430, Traducción de Alicia Sandoval.

5.- Derecho Comparado.- Bélgica, Rusia, Grecia, Holanda, Servia, Italia, Rumanía, Costa Rica, Bolivia, Uruguay y Venezuela, no admiten la paternidad, más que en los casos de violación y raptó.

Aceptan libremente la investigación de la paternidad, Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, Austria, Brasil, Perú, Guatemala, Argentina y Suiza.

México, Francia y Portugal, aceptan el sistema de prohibición relativa.

6.- Legislación Mexicana.- Los Códigos de 1870 y 1884 establecían la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad; rezaba el artículo 343 de este último:

"Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta tanto en favor - como en contra del hijo".

Esta prohibición decía justificarse por la dificultad y la incertidumbre de las pruebas de ellas, y por el "escándalo y la alarma que producía en las familias y en la sociedad". (12)

El régimen del Código Civil vigente en orden a la investigación de la paternidad es en resumen, el siguiente:

a).- Respecto de la madre, se acepta el sistema permisivo absoluto, tanto para los hijos naturales como para los demás ilegítimos, pues se imponen a la madre las consecuencias de la filiación siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo;

b).- Respecto al padre, por el contrario, acepta el sistema - mixto o permisivo limitado pues restringe los medios de prueba y - los casos en que pueda registrarse la paternidad, según lo establece el artículo 382:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida: I.- En los casos de raptó, estupro o violación, - - cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo haya sido - concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre".

Verdaderamente nuestra Legislación debe adoptar el principio de la investigación de la paternidad, porque es justo que esto se consigne en los Códigos de países civilizados y por ventura, la Ciencia se inclina a admitirla en sus dictados, así Gabbs, Bianchi, Roder, Pescatore, Donato Curi, Laurent y tantos más que defienden la investigación de la paternidad, por el Supremo principio de que toda persona debe responder por los daños que ocasiones, y el que es causa de la causa, es causa de lo causado.

Por lo que se refiere a la mortalidad de los hijos ilegítimos, la misma estadística prueba claramente, que en las legislaciones como Francia en que ha estado prohibido la investigación de la paternidad, la mortalidad de aquellos es mucho mayor que en las naciones donde se permite pues la miseria fisiológica y moral en que están sumidos los hijos ilegítimos por el abandono del seductor y de la culpable, son causa de la mayor mortalidad de los hijos ilegítimos.

De los mismos datos resulta la maléfica influencia que produce la prohibición de la paternidad en el matrimonio pues con ello se origina mediante la irresponsabilidad e impugnada que ampara al seductor, un apartamiento del matrimonio y un aumento considerable de la práctica desmoralizadora de la unión libre, mientras que un régimen protector de la infancia ilegítima influye favorablemente en el aumento de la nupcialidad y en la procreación de la infancia legal.

Estudiaba la criminalidad en países como, Francia e Inglaterra que tienen un régimen legal diferente, resulta, que si la alteración profunda de la familia tiende a multiplicar ciertos atentados y a aumentar la precocidad de los criminales y la gravedad de los crímenes, no hay duda que la infancia abandonada por sus padres da un gran contingente a la criminalidad, y aumentará también el número de infanticidios, mientras que disminuirán en aquellos países donde la investigación de la paternidad se admite, y se obliga por consiguiente a los padres a cumplir con sus obligaciones. (13)

Estamos de acuerdo con D'Aguzzo en poner de manifiesto la necesidad de que se admita ampliamente la investigación de la paternidad, porque además de ser exigencia contenida en un concepto verdaderamente civil de la personalidad jurídica, además de ser un principio de justicia distributiva, por cuanto hace recaer las consecuencias de la culpa sobre aquel que la cometió y además de elevar la condición jurídica de la mujer seducida, la cual puede tener de esta manera la indemnización de los daños que le haya causado el seductor, la reclama el interés social; pues haciendo que muchos desgraciados adquiriesen los medios necesarios para vivir y educarse, se libraría de esta carga la sociedad que es la que tiene la obligación de proveer a la infancia abandonada; si no quiere limitarse a encerrarla en las cárceles y en las prisiones, cuando por haberla dejado entregada a sus propias fuerzas se hayan convertido sus miembros en otros tantos delincuentes. (14)

Por consiguiente, necesitamos leyes que protejan a los niños abandonados y que sancionen a los padres irresponsables.

13. Calixto Valverde. ob., cit., pág 453.

14. D'Aguzzo, citado por Calixto Valverde, ob., cit., pág. 514.

CAPITULO CUARTO

LA SITUACION DEL MENOR EN LA LEGISLACION MEXICANA, ---
1.-Constitución Política vigente.- 2.-Ley Orgánica de -
la Administración Pública Federal.-.Atribuciones de di-
versas Secretarías de Estado en relación con la protec-
ción del menor.- 3.-Ley Federal del Trabajo.- 4.- Ley -
del Seguro Social.- 5.-Código Civil vigente.- 6.-Código
Pcnal vigente.- 7.-Ley que crea los Consejos Tutelares
para menores infractores del Distrito y Territorios Fe-
derales.- 8.-Ley de Instituciones de Asistencia Privada
para el Distrito y Territorios Federales.

LA SITUACION DEL MENOR EN LA LEGISLACION MEXICANA

El Constituyente de 1917, preocupado por proteger a la niñez mexicana, que es el futuro de nuestra patria, elaboró or denamientos legales tendientes a cuidar su educación, el derecho al trabajo, a su participación y social.

En materia educativa, el Constituyente fincó con justa razón, es uno de los grandes problemas humanos; por su conducto el niño y el joven traban contacto con la cultura patria y la universal, y mediante ella llegan a ser hombres conscientes de su destino. El que la educación sea patrimonio de todos los - hombres constituye un deber de la sociedad y del estado, pues la ignorancia también es una forma de esclavitud.

El artículo 3° Constitucional, garantiza el derecho a la educación impartida por el Estado, Federación, Estados, Municipios y ésta será Democrática, Nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana (fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

Art. 18.- Párrafo 4°.- La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

Fracción I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

Fracción II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

Fracción III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones ó aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 31.- "Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública en cada Estado".

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

...

Vuele a referirse la Constitución al menor, en su Artículo 123:

- Fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno sera de 7 horas. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 10 de la noche, de los menores de 16 años.
- Fracción III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16, tendrán como jornada máxima 6 horas.
- Fracción V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Fracción VI.- Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Fracción XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente de un 100 % más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

En realidad nuestra Constitución Política es deficiente, - en cuanto se refiere a los menores; es una necesidad primordial que dentro de nuestra Constitución se establezcan preceptos para proteger al menor, en su sentido amplio y apegado a nuestra realidad.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- Atribuciones de diversas Secretarías de Estado en relación con la protección del menor.(1)

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, - encontramos incertadas dentro de los textos de las distintas - atribuciones de las Secretarías, diversas normas que protegen - al menor:

SECRETARIA DE GOBERNACION.-Compete a esta Secretaría de - acuerdo al Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el despacho de los siguientes asuntos:

VII.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y - con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de mejoramiento moral, cívico y material.

XXV.- Formular y conducir la Política Demográfica.

XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo - Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e Instituciones Auxiliares, así como la vigilancia de otras Instituciones de Orientación.

1. Publicada en el Diario Oficial del miércoles 29 de Diciembre de 1976.- En vigor a partir del primero de Enero de 1977.

Dependiente de esta Secretaría, es la Dirección General de - Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, por medio del cual se aplican todos los Reglamentos referentes al tratamiento de menores que han caído en un estado de conducta antisocial.

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.- Corresponde a esta Secretaría la conformidad con el Artículo 37 de la misma Ley Orgánica, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir la Política general de Asntamientos Humanos del País.

III.- Promover el desarrollo de la comunidad.

XXII.- Los demás que le encomienden expresamente las Leyes y -- Reglamentos.

Consideramos de importancia el señalar este Artículo toda vez que para obtener resultados satisfactorios de la función de la Secretaría de Asentamientos Humanos debe tomarse muy en cuenta a las futuras generaciones en su desenvolvimiento social.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.- Según el artículo 38 de la Ley de que se trata corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas ó reconocidas;

- (a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, - urbana, semiurbana y rural.
- (b) La enseñanza que se imparta en las escuelas a que se refiere la fracción XII del artículo 123 Constitucional.
- (c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.
- (d) La enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- (e) La enseñanza superior y profesional.
- (f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general.

II.- Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares.

III.- Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependan de otras dependencias.

IV.- Crear y mantener en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del - Gobierno Federal.

V.- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones - relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

VI.- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en - los planteles que imparten educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3° Constitucional.

VIII.- Promover la creación del Instituto de investigación - científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, ob- servatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarro- llo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y supe- rior; Orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

XIII.- Otorgar becas para que los estudiantes de nacionali- dad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero.

XXVII.- Organizar, promover y supervisar programas de capaci- tación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de -- acreditación de estudios.

XXX.- Organizar y promover acciones tendientes al pleno de- sarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacion- ales, estableciendo para ello, sistemas de servicio social, cen- tro de estudio, programa de recreación y de atención a los pro- blemas de los jóvenes. Crear y organizar a éste fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo re- quieren.

Como se puede apreciar, la Secretaría de Educación Pública no se limita a cierta parte de nuestra República, sino que abar- ca toda ella y sus funciones se extienden más allá de la educa- ción preescolar y escolar, influyendo sobre grandes masas en di- versas formas educativas, preparándolos cada vez mejor; puesto - que la solución a los grandes problemas que nos aquejan es me- diante la educación.

SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.- De acuerdo al Artí- culo 39 de la Ley de que se trata, corresponde el despacho de - los siguientes asuntos:

I.- Crear y administrar establecimientos de salubridad de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del te- rritorio nacional.

II.- Organizar la asistencia pública en el Distrito Federal.

III.- Aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional.

IV.- Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas e integrar su patronato, respetando la voluntad de los fundadores.

V.- Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública.

VI.- Planear y conducir la política de saneamiento ambiental.

VII.- Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar la misma que se imparta por instituciones públicas o privadas.

VIII.- Regular la prevención social a niños hasta de 6 años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado.

IX.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República.

XVI.- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad.

XVIII.- Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República.

Cabe señalar que en las fracciones VII y VIII son a nuestro juicio incompletas, ya que limitan mucho los beneficios particularmente por lo que se refiere al límite de edad puesto que no puede sujetarse la condición del menor al hecho de haber cumplido los 6 años, que el precepto establece; dejándolos desde esa edad hasta los 16 sin una protección eficaz.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a esta Secretaría lo siguiente:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

PARLAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Según el artículo 44 de la Ley en cuestión, corresponde al propio Departamento lo siguiente:

I.- Atender lo relacionado con el Gobierno de dicha entidad en los términos de su Ley Orgánica, y

II.- Los demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

Es de señalarse que dicho Departamento, cumple hasta donde es posible, en diversos aspectos con la protección a menores, entre otros, cuenta con la Dirección General de Servicios Sociales de donde depende la Sub-dirección de Protección Social, con el Centro de Recepción Héroe de Celaya y con las comunidades infantiles La Cascada y Margarita Maza de Juárez.

Es de suma importancia para nuestro tema, referirnos a la ; LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1).- En esta Ley encontramos:

Art. 3º.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. - No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Art. 5º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos - sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de 14 años,

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de 16 años,

XI.- Un salario menor del que se pague a otros trabajadores en la misma empresa ó establecimiento - por trabajo de igual eficiencia, en la misma - clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo ó nacionalidad.

XII.- Trabajo nocturno industrial ó el trabajo después de las 22 horas, para menores de 16 años.

- Art. 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de -
menores de 14 años y de los mayores de esta edad
y menores de dieciseis que no hayan terminado su
educación obligatoria, salvo los casos de exep-
ción que apruebe la autoridad correspondiente, -
en que a su juicio haya compatibilidad entre los
estudios y el trabajo.
- Art. 23.- Los mayores de dieciseis años pueden prestar li-
bremente sus servicios, con las limitaciones es-
tablecidas en esta Ley. Los mayores de 14 y meno-
res de 16, necesitan autorización de sus padres
ó tutores y a falta de ellos, del Sindicato a -
que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y -
Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Au-
toridad Política. Los menores trabajadores pue-
den percibir el pago de sus salarios y ejercitar
las acciones que les correspondan.
- Art. 25.- El escrito en que consten las condiciones de tra-
bajo, deberá contener:
- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y
domicilio del trabajador y del patrón.
- Art. 29.- Queda prohibida la utilización de menores de 18
años para la prestación de servicios fuera de la
República, salvo que se trate de técnicos, profe-
sionales, artistas, deportistas y, en general, -
de trabajadores especializados.
- Art. 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe re-
cibir en efectivo el trabajador por los servi- -
cios prestados en una jornada de trabajo.
- El salario mínimo deberá ser suficiente para sa-
tisfacer las necesidades normales de un jefe de
familia en el orden material, social y cultural,
para proveer a la educación obligatoria de los -
hijos.
- Se considera de utilidad social el establecimien-
to de instituciones y medidas que protejan la ca-
pacidad adquisitiva del salario y faciliten el -
acceso de los trabajadores a la obtención de sa-
tisfactores.
- Art. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajado-
res están prohibidos, salvo en los casos y con -
los requisitos siguientes:
- V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la es-
posa, hijos, ascendientes y nietos, decretado -
por la autoridad competente.

- Art. 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.
- Art. 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.
- Art. 167.- Para los efectos de este título son labores peligrosas e insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.
- Art. 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:
- I.- Durante el período del embarazo, no estarán en lugares ni realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en este estado, sitios donde se operen aparatos o máquinas que produzcan trépidación, y levantar, tirar o empujar grandes pesos;
 - II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;
 - III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren incapacitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;
 - IV.- En el período de lactancia, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;
 - V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al 50 % de su salario por un período no mayor de 60 días;

VI.- Al regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Art. 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Art. 172.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patron debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres - trabajadoras.

Seguimos la marcha a través de la Ley Federal del Trabajo, hasta llegar al Título 5° Bis, Capítulo II

TRABAJO DE LOS MENORES

Art. 173.- El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Art. 174.- Los mayores de 14 y menores de 16 años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Art. 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciséis años, es:

a)- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b)- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c)- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

d)- Trabajos subterráneos, o submarinos.

e)- Labores peligrosas o insalubres.

f)- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que pueden impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g)- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h)- Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Art. 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Art. 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Art. 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Art. 179.- Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Art. 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás consecuencias generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y

IV.- Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que le solicite.

Todos estos preceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, son realmente de gran valor y cumplen con su cometido de proteger al menor; sin embargo, ya en la práctica vemos que tales preceptos se realizan a medias, por el desmedido afán de lucro de algunos patrones así como de la ineficacia en la Inspección del Trabajo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Esta Ley hace referencia a los menores en cuanto reciben beneficios del derechohabiente del cual dependen más no hacen mención al menor como derechohabiente, aún cuando contraten, de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo. (1)

En la Ley del Seguro Social, encontramos en el:

Art. 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciseis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciseis años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo a los huérfanos mayores de dieciseis años, cuando hasta una edad máxima de veinticinco años, por encontrarse estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean - de padre y madre, menores de dieciseis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá - en los mismo términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones - II a VI de este Artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del Artículo 73, se les otorgará un aguinaldo - anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Art. 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, - el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

- IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;
- V.- Los hijos menores de dieciseis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;
- VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;
- VII.- Los hijos mayores de dieciseis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.

Esta Ley protege al menor antes de nacer, al proteger a la mujer embarazada. Según lo manifiesta en el Artículo 93 párrafo segundo cuando dice:

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Art. 95.- El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Art. 102.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica.

II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y

III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Art. 109.- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero - igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. - En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

La mencionada Ley del Seguro Social se refiere a la orfandad en su sección V, del seguro por muerte.

Art. 149.- Cuando ocurre la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

Frac. I.- Pensión de viudez;

Frac. II.- Pensión de orfandad.

Art. 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciseis años, cuando mueran el padre o la madre, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de dieciseis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales de beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciseis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Art. 157.- La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuere de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará al veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Art. 158.- El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciseis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.
Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL.

Art. 164.- Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

Frac. I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

Frac. II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciseis años del pensionado, del diez por ciento de la cuantía de la pensión;

Frac. III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina ni hijos menores de dieciseis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él:

Frac. V.- Párrafo II.- Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o Institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.
Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de estos o cuando cumplan los dieciseis años o bien los veinticinco, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de dieciseis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

DE LA COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE LAS PENSIONES.

En relación con el menor, nos habla el:

- Art. 174.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:
- Frac. III.- La de orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor.
- Art. 175.- Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este capítulo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas:
- Frac. II.- La pensión de viudedad es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.
- Frac. III.- La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquier otra pensión de las establecidas en este capítulo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciseis años.

DEL SEGURO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS.

- Art. 184.- El ramo del Seguro de Guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternales durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.
- Art. 185.- Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación, y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde -

a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incunvencia familiar.

- Art. 189.- Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.
- Art. 190.- Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tenga o nó trabajadoras a su servicio.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL(1).- En nuestro Código Civil vigente, encontramos:

Que es eminentemente protector del menor, desde su nacimiento como lo establece el:

- Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
- Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.
- Art. 32.- Se reputa domicilio legal:
- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
 - II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

En subsecuentes Artículos el Código Civil vigente hace referencia a los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, (quitando la denigrante clasificación de hijos adulterinos, expósitos, incestuosos, naturales, con ello el Legislador de 1928, previó que los menores en el futuro no tuvieran problemas de carácter moral que tanto daño ha hecho a nuestra sociedad, el hecho de que un padre irresponsable no reconozca a su hijo nacido de relaciones extramatrimoniales, en consecuencia comparto la opinión del Dr. Raúl Ortiz Urquidi, en el sentido de que los hijos no deben sufrir las consecuencias de los padres).(Citada en la conferencia del Dr. Ortiz Urquidi "El derecho de familia en el proyecto del Código Civil para el Estado de Quintana Roo", E.N.E.P. Aragón, Area de Derecho 19 de enero de 1977), de los alimentos, de la legitimación; menores en adopción, tutela de menores, de la emancipación, etc; sin establecer ampliamente preceptos para una debida y muy necesaria protección del menor.

1. Código Civil para el D.F., Edit. Porrúa, S.A. 1976.

- Art. 35.- En el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las - actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y - extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.
- Art. 36.- Los jueces del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de turela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las - inscripciones de las ejecutorias que declaren - la ausencia, la presunción de muerte o que se - ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro.
- Art. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas - que hubieren hecho la presentación. Los testigos de que habla el artículo 60 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres - del presentado al Registro.
- Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida - por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar en todo caso la petición. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de - la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante - los tribunales de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

- Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.
- Art. 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.
- Art. 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción; el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Juez del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.
- Art. 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles el tutor dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.
- Art. 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el Juez del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges expresándose al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.
- Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.
- Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores, los Presidentes Municipales y los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

- Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos.
- Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
- Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.
- Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:
- Frac. I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- Frac. II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.
- Art. 325.- Contra esta presunción no se admite otra -- prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.
- Art. 341.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

- Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.
- Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.
- Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:
- Frac. I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;
- Frac. II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- Frac. III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

- Art. 411.- Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.
- Art. 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercer la conforme a la ley.
- Art. 417.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

- Art. 443.- La patria potestad se acaba:
- Frac. I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- Frac. II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio;
- Frac. III.- Por la mayor edad del hijo.
- Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.
- Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:
- Frac. I.- Los menores de edad;
- Frac. II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- Frac. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- Frac. IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
- Art. 451.- Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el Artículo relativo al Capítulo I del Título décimo de este libro.
- Art. 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
- Art. 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.
- Art. 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.
- Art. 461.- La tutela es testamentaria, legítima ó dativa.

- Art. 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Artículo - 414, tienen derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.
- Art. 482.- Da lugar a tutela legítima:
- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;
 - II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.
- Art. 483.- La tutela legítima corresponde:
- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
 - II.- Por falta o incapacidad de los hermanos a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.
- Art. 495.- La tutela dativa tiene lugar:
- I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.
 - II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el Artículo 483.
- Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:
- I.- Los menores de edad;
 - II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
 - III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
 - IV.- Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
 - V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;
 - VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

- VII.- Los que al diferirse la tutela, tengan - pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo - haya hecho con conocimiento de la deuda, - declarándolo así expresamente al hecer el nombramiento;
- IX.- Los jueces, magistrados y demás funciona-- rios o empleados de la administración de - justicia;
- X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI.- Los empleados públicos de Hacienda que, - por razón de su destino, tengan la respon-- sabilidad pecuniaria actual o la haya teni do y no la hubieren cubierto;
- XII.- El que padezca la enfermedad crónica conta-- giosa;
- XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la Ley.
- Art. 606.- La tutela se extingue:
- I.- Por la muerte del pupilo o porque desapa-- rezca su incapacidad;
- II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela, - entre a la patria potestad, por reconoci-- miento o por adopción.
- Art. 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, ade-- más del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren - los Artículos 492 y 500.
- Art. 619.- En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere defini tivo, o si teniéndolo se haya impedido.
- Art. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge eman cipado que sea menor, no recaerá en la pa-- tria potestad.
- Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita duran te su menor edad:
- I.- De la autorización judicial para la enaje-- nación, gravámen o hipoteca de bienes raí-- ces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Art. 646.- La mayor de edad comienza a los dieciocho - años cumplidos.

CODIGO PENAL.- En nuestro Código Penal se excluye totalmente a los menores por no ser responsables penalmente. Las medidas que les son aplicables han de ser educativas y correctivas es decir, Tutelares; nunca Penales, siendo derogados los Artículos del 119 al 122, del Código de que se trata, como lo establece el Artículo 1° Transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. (1)

Art. 1° TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial, y a partir de la misma fecha quedarán derogados los Artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 13 de agosto de 1931, solo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de 22 de abril de 1941, y las demás disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento. (2)

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

En el Capítulo I.- Del objeto y competencia se observa:

Art. 1°.- El Consejo Tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el Artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Art. 2°.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir,

1. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Edit. Porrúa, S.A. 1976.

2. Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca Rivas.- Código Penal - anotado Pág. 229, Edit. Porrúa, S.A. 1974.

fundadamente, una inclinación a causar daño, - así mismo, a su familia o a la sociedad, y amenacen, por lo tanto, la actuación preventiva - del Consejo.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES:

- Art. 3º.- Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y en cada uno de los Territorio Federales. El Pleno se formará por el Presidente, que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.
- Art. 4º.- El personal del Consejo Tutelar y sus organismos auxiliares se integrará con:
- I.- Un Presidente;
 - II.- Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
 - III.- Tres Consejeros supernumerarios;
 - IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
 - V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
 - VI.- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo;
 - VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de los Municipios foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones del Territorio de Quintana Roo, y
 - VIII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como al de otras Dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Territorios, en la medida de las atribuciones de éstos.

ARTICULOS SUBSECUENTES.- Nos hablan de la integración del personal, de sus funciones y atribuciones, tanto del Presidente del Consejo, de los Consejeros, de la Sala, del Pleno así como de los Promotores, como se señala en el:

Art. 15.- Corresponde a los Promotores:

- I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2º de la presente Ley, desde que el menor queda a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e interponiendo ante el Presidente del Consejo la excusativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de éste;
- II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;
- III.- Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;
- IV.- Visitar los Centros de Tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y
- V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

De los centros de observación nos hablan los artículos 17 y 18 y que dice:

Art. 18.- Corresponde al Director Técnico de los Centros de Observación:

- I.- Acordar con el Presidente del Consejo, en la Técnica y en lo administrativo, los asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce;

- II.- Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen - los Consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible;
- III.- Manejar al personal adscrito a los centros de observación para varones y para mujeres, y
- IV.- Las demás funciones que fijen las leyes o reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

- Art. 25.- Los Consejeros estarán en turno diariamente, - en forma sucesiva, e instruirán para conocimiento y resolución de la Sala de su adscripción, los procedimientos que ante ellos se inicien - durante el turno. Para los efectos de este artículo el turno comprende las veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos.
- Art. 26.- En los mismos términos señalados por el artículo anterior se establecerá el turno entre los miembros del Cuerpo de Promotores.
- Art. 27.- No se permitirá el acceso de público a las Diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR:

- Art. 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2º, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiere levantado.

Art. 42.- El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley.

Art. 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquellas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

CAPITULO V

DE LA OBSERVACION:

Art. 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR:

Art. 48.- Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Quando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidencia, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento del él conforme al procedimiento ordinario.

CAPITULO VII

DE LA REVISION:

- Art. 53.- La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

CAPITULO VIII

DE LA IMPUGNACION:

- Art. 56.- Solo son impugnables, mediante recurso de in conformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS:

- Art. 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES:

- Art. 65.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictámen médico rendido por peritos de los centros de Observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

- Art. 66.- Párrafo 2º.- Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferentemente, en el sitio en que éstos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos.
- Art. 68.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste.
- Art. 69.- La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

Se confiere a este órgano la competencia necesaria para extender acción tutelar sobre los menores en tres hipótesis:

- a).- La comisión de conductas previstas por las leyes penales.
- b).- La ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno, y
- c).- La presentación de situaciones o estados de peligro social.

Es oportuno señalar que los consejos no están facultados para tomar a su cargo, la atención de casos meramente asistenciales, cuyo manejo corresponde a otros órganos del estado.

Del articulado anterior se observan en la porción orgánica de la ley la creación de una nueva figura, desconocida hasta hoy con los preceptos y en la experiencia de nuestros tribunales para menores. La promotora de menores, llamada a garantizar con diligencia adecuado sentido técnico y firme apego a la ley, la debida marcha del procedimiento al respeto de los derechos e intereses del menor y el buen trato que en todos los órdenes se debe dispensar a éste.

Otra de las novedades más interesantes que la ley postula es un régimen de impugnación, también aquí se ha querido servir al propósito de garantizar, en la más amplia medida, el recto ejercicio de las delicadas atribuciones depositadas en manos del consejo.

Conviene llamar la atención sobre dos mandamientos, en primer término se prohíbe a los medios de difusión identificar, en las noticias que transmitan, a los menores infractores. Esta limitación a la libertad informativa tiene como fundamento el Artículo Séptimo Constitucional, y el Artículo Segundo, de la Ley de Imprenta.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- (1)

Esta Ley nos dice en:

ARTICULO PRIMERO.- Las Instituciones de Asistencia Privada con entidades jurídicas que con bienes - de propiedad particular ejecutan actos - con fines humanitarios de asistencia, - sin propositos de lucro y sin designar a los beneficiados.

ARTICULO SEGUNDO.- El Estado reconoce, en los términos de - esta Ley, personalidad moral a las Instituciones de Asistencia Privada y en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines.

ARTICULO TERCERO.- Las Instituciones de Asistencia Privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

ARTICULO CUARTO.- Son fundaciones las personas morales que se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia.

ARTICULO QUINTO.- Son asociaciones las personas morales - que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la Institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales.

ARTICULO SEXTO.- Cuando para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones, o por causas económicas se organicen asociaciones transitorias, éstas se denominarán de socorros o de asistencia.

...

1.Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO SEPTIMO.- Establece que las Instituciones de Asistencia Privada se consideran de utilidad pública.....

La asistencia pública la podemos considerar como una obligación que recae sobre el Estado, para ayudar a los socialmente débiles, para que puedan completar la insuficiente satisfacción de sus necesidades, logrando así la nivelación social.

Para nuestro estudio es importante esta Ley, ya que mediante su aplicación vemos diversas asociaciones y beneficencia que se dedican a la protección del menor, entre otras: El Ejército de Salvación, - A.C., El Instituto Pro-Niñez de México, A.C., Albergues de la Juventud, A.C., - Casa del Sur, A.C., etc.

De lo anterior, considero, que la protección del menor, debe ser motivo de analizar desde su definición como persona, así como conocer su capacidad y qué derechos puede ejercer por sí so lo, que naturaleza deben tener las normas de derecho familiar.

El problema de cómo proteger al menor es una forma amplia, donde éste encuentre su desarrollo en una sociedad firmada en una justicia que garantice a cada quien lo suyo. Proteger al menor en una tarea bastante ardua, en virtud de que se trata de proteger a la parte más importante de cualquier país, como es su niñez. Ya que cada norma que se dé, en este sentido deberá ser eficaz, porque en ese renglón nunca se deben cometer errores por que se iría conformando una visión distorcionada en el menor de lo que él significa para nosotros.

Porque el menor debe ser alegría, vida, movimiento es un cúmulo de aptitudes que se desarrollan de acuerdo al medio que nosotros le vayamos formando.

Considero, que debe pugnarse porque se realicen una revisión de todas las normas y organismos públicos y privados, que se encarguen de proteger al menor, para que el día de mañana veamos una sociedad diferente a la actual, de la cual vemos que sus valores morales se van perdiendo, su seguridad se va desmoronando, creando así una sociedad violenta, injusta y corrompida.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Si bien es cierto que nuestro Código Civil vigente ha introducido grandes inovaciones en el derecho - de familia, en nuestra opinión no supera a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en cuanto a la posición que adopta frente al problema de la investigación de la paternidad, no autorizandola sino en casos determinados. Dicha investigación ampliamente concedida, no solo aporta el derecho de los hijos, a saber quienes son sus padres, sino que puede conducir al logro de una mayor paternidad responsable por lo que cabe atribuirle una beneficiosa influencia social basándose en los más firmes propósitos de justicia.
- SEGUNDA.- Estamos de acuerdo con la respetable opinión del - Legislador del Código Civil de 1928, en el sentido de que es digno de encomio el que se haya borrado la distinción que se hacía entre los hijos naturales y los legítimos, igualandolos en derechos; sin embargo es de tomarse en consideración el que se - ataque a la institución del matrimonio que debe - ser por todos conceptos respetable. Sin embargo debe crearse mejores condiciones de ayuda a los hijos nacidos fuera de matrimonio para asegurar su - educación y sostenimiento, hacia los padres y no - dejar solo la carga al Estado.
- TERCERA.- Es necesario reformar la fracción primera del Artículo 389 del Código Civil congruente con el Artículo 59 del mismo, si es que efectivamente se quiere evitar en lo externo el señalamiento de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, en la forma siguiente:
- Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o - por ambos tiene derecho:
- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, de sus abuelos o ambos apellidos del que lo reco--nozca.

CUARTA.- Es importante aplicar ampliamente en nuestro país medidas de prevención como: Evitar la desnutrición, ampliar la educación, mejorar el control de los medios de difusión, obligar la orientación educativa a los adultos, ampliar los programas de planificación familiar y paternidad responsable, planificar y fomentar la creación de centros de trabajo, distribución equitativa de la riqueza nacional, situaciones que en una o en otra forma generan inconformidad e inclinación hacia una conducta antisocial.

QUINTA.- Por todo lo anterior, considero que deben actualizarse todos los ordenamientos legales relacionados con el menor, para estar acorde con la realidad social en que se vive.

B I B L I O G R A F I A

- Bonet Ramón Francisco "DERECHO CIVIL COMUN Y FORAL" Tomo II, Madrid 1940.
- Cicú Antonio "LA FILIACION" Madrid 1939.
- Colín H. Capitant Ambrosio "CURSO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL" Madrid 1952.
- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl "CODIGO PENAL ANOTADO" Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- Castán Tobeñas José "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL" Madrid 1944.
- Casti Connubi Enciclica 31 de diciembre de 1930.
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Edición especial de la Cámara de Diputados 1977.
- "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL" Buenos Aires 1954.
- "ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA" Tomo XIX, Madrid 1960.
- Galindo Garfias Ignacio "DERECHO CIVIL" Editorial Porrúa, S.A. 1973.
- Henry y León Mazzeaud "LECCIONES DE DERECHO CIVIL".- Parte I, Volúmen III, Traducción de Alcalá Zamora. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1965.
- Ibarrola Antonio de "COSAS Y SUCESIONES" Editorial Porrúa, S.A. 1965.
- "LEY 11 DE TORO". Los Códigos - Españoles, Madrid 1850, Imprenta de la Publicidad, Tomo IX.
- "LEY DE INSTITUCIONES PRIVADAS" Publicada en el Diario Oficial de 2 de enero de 1943.

- "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL" Publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976.
- "LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL". Publicada en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974.
- "LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES" Comentada por Eduardo Pallares. Librería de CH Bouret 1917.
- "LEY DEL SEGURO SOCIAL" Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- Mateos Alarcón Manuel "CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y FRONTERAS FEDERALES". Librería de CH Bouret 1904.
- Planiol Marcel y Jorge Ripert "TRATADO DE DERECHO CIVIL FRANCES" Tomo II y IV, Habana 1933.
- Puig Peña Federico "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" Tomo II Volúmen II, Madrid 1947.
- Pina Rafael de "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" Editorial Porrúa, S.A. 1960.
- Recasens Siches Luis "SOCIOLOGIA", Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- Rojina Villegas Rafael "DERECHO CIVIL MEXICANO" Tomo I y II, Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge "SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", Publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1977.
- Valverde y Valverde Calixto "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL", Tomo II, Tercera edición, Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid 1925.